

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 NOV. 2018

S.G.A.

007915

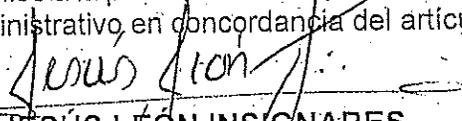
Señor
EMMANUEL ECHEVERRÍA HIGGINS
Calle 70 B N° 34- 21
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Referencia: AUTO N° 00 002121

DE 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo N°69 de la cita atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL C.R.A.

Exp. N° Por abrir.
Proyectó: Cristina Zola (Contratista)
Supervisor: Dra Amira Mejía (Prof-Esp)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002121 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA IDENTIFICADO CON Nit N° 800.069.901-0

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 00823 del 11 de Septiembre de 2017, el Señor Emmanuel Echeverría Higgins presentó una queja por la extracción de materia de arrastre en el cauce del Arroyo Morotillo en el Municipio de Juan De Acosta – Atlántico.

Que en aras de evaluar la documentación presentada por el Señor EMMANUEL ECHEVERRÍA HIGGINS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.391.905, y residenciado en la Calle 70 B N °34 -21, así como con la finalidad de verificar el estado actual de la misma, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en inmediaciones del señalado Municipio Juan de Acosta – Atlántico, ubicado el predio exactamente en la desembocadura del arroyo Morotillo ubicado en Juan de Acosta, - Atlántico la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0001107 del 21 de Agosto de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de inspección técnica al Arroyo Morotillo en el municipio de Juan de Acosta, donde se observó lo siguiente:

Rectificación de la dirección del cauce del Arroyo Morotillo afluente del Arroyo Juan de Acosta, debido a que en la ola invernal del 2010 – 2011 socavó la orilla izquierda modificando su cauce original y causando afectación a los predios aledaños. La rectificación consistió en la construcción de terraplenes en las orillas originales del arroyo, en sectores críticos se instaló gaviones para evitar pérdida del terraplén por efectos del arrastre que puede producir el agua.

Extracción manual de material tipo arena depositado por el arroyo en el fondo del cauce que se generó luego de la ola invernal 2010 – 2011, en el lugar donde se realiza la extracción de la arena actualmente no transita agua, debido a que este arroyo fue rectificado y dejado con su dirección original

Huellas de explotación de arena en los terraplenes construido recientemente en las orillas del Arroyo Morotillo.

Según información de la comunidad, existen volquetas que ocasionalmente llegan a este sector para extraer arena en forma manual del cauce del arroyo, provocando huecos que amenazan la estabilidad de los terraplenes construidos recientemente en las orillas del arroyo.

CONCLUSIONES:

El sitio donde se localiza el Arroyo Morotillo en el municipio de Juan de Acosta, se presentan explotación de materiales para construcción de tipo arena, el cual, se encuentra depositado en el lecho del arroyo, producto del transporte de sedimentos por acción del flujo del agua cuando se presentan precipitaciones.

La extracción de este material según información de la persona que atendió la visita es realizada por diferentes personas, oriundos del municipio de Juan de Acosta y es usada para la construcción o mejoramientos de sus viviendas.

El predio explotado deberá obligatoriamente: conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Según información disponible en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el predio donde se realiza la actividad de extracción de arena no tiene cedula catastral. Por tal razón, el llamado a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado es el Municipio de Juan de Acosta

AUTO No. **002121** 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA IDENTIFICADO CON Nit N° 800.069.901-0

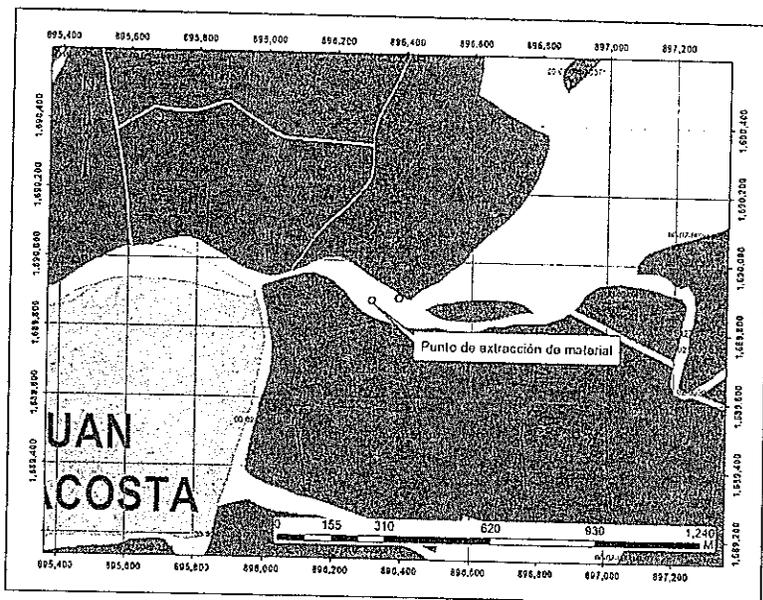


Figura 1. División predial rural, municipio de Juan de Acosta.

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

La explotación de arena en el terraplén construido recientemente, causa erosión de los taludes y altera la morfología del arroyo, situación que pone en riesgo la estabilidad de este, pudiéndose presentar desbordamientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la información consagrada en el Concepto Técnico N°001107, en fecha de 21 de Agosto de 2018, fue posible concluir con la visita técnica ambiental realizada que la información manifestada a través de la queja presentada por el Sr. Emmanuel Echeverría Higgins, mediante radicado N 008233 se considera como cierta y valedera

Que en consideración con la queja interpuesta por el ciudadano EMMANUEL ECHEVERRÍA HIGGINS, e identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.391.905; en fecha de 11 de Septiembre de 2017, y residenciado en la dirección Calle 70 B N° 34- 21 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y en aras de atender la queja, la Corporación realizó una visita técnica ambiental en relación a la explotación de material de arrastre (arena) en el Arroyo Morotillo en el cual se verificó que en dicho lugar se ha desarrollado la explotación y exploración ilícita de elementos para la construcción clasificados en tipo arena,

De la revisión de los resultados presentados y tal como lo manifiesta la comunidad puede inferirse que en algunas ocasiones llegan vehículos tipo volquetas para extraer la arena en forma manual, generando lo anterior huecos que podrían amenazar la estabilidad de los terraplenes construidos recientemente en las orillas del arroyo.

En consideración con lo anterior, se corroboró que el sitio donde se encuentra ubicado el Arroyo Morotillo es la jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta donde se presentan huellas de explotación de materiales para construcción tipo arena.

Sumado a lo anterior, fue posible determinar que la extracción ilícita de este material según la persona que atendió la visita; la realizan personas oriundas del Municipio Juan de Acosta y el material tipo arena es usado para la construcción o mejoramiento de sus viviendas

Cabe destacar debido a la importancia ambiental que representa. que el lugar donde opera la exploración y explotación ilícita de arena no transita agua, debido a que el arroyo Morotillo fue rectificado es decir se socavó la orilla izquierda para así modificar a cabalidad su cauce original

Así entonces y como quiera se está realizando la explotación de arena en el terraplén construido, se deja constancia en el informe técnico N° 1107 de 21 de Agosto de 2018, que dicha actividad puede causar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002121 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA IDENTIFICADO CON Nit N° 800.069.901-0

erosión de los taludes ocasionando una alteración en la forma y constitución del arroyo Morotillo lo cual de presentarse pondría en riesgo la estabilidad que actualmente se ha obtenido y de cumplirse todo lo anterior causaría un desbordamiento

En consideración con lo anterior se emitirán algunos conceptos claves para evitar y así tener pleno conocimiento de los hechos futuros que podrían ocurrir sino se tiene en cuenta las siguientes recomendaciones y/ definición de conceptos todos ellos establecidos al interior de la normatividad respectiva.

Así entonces y como quiera finalmente, se puede inferir que las distintas personas oriundas del Municipio de Juan de Acosta que realizan esta actividad de manera tradicional con herramientas como palas y sin implementación de maquinaria pesada ocasionan una extracción de arena llevada a cabo directamente a orillas del Arroyo Morotillo lo cual causa una afectación a los predios aledaños y al suelo debido a los cambios marcados en la morfología del arroyo generado por las excavaciones antes mencionadas.

En el caso que nos ocupa puede inferirse que de producirse un deslizamiento o un proceso de inestabilidad como el que se alude en el informe técnico bajo radicado N° 1107 de 2018, deberá realizarse en el talud de un terraplén, el retiro y sustitución; el material afectado por el mismo. El contacto entre el material sustituido y el remanente en el talud se deberá escalonar para asegurar la estabilidad del primero.

En el presente caso se deberá de estudiar, si ocurre tal desplazamiento el talud, definidos los niveles de amenaza y riesgo, el mecanismo de falla y analizados los factores de equilibrio, se podría pasar al objetivo final que es el diseño del sistema de prevención control o estabilización. Por ello existen varias formas de enfocar y resolver cada problema específico y la metodología que se requiere emplear depende de una serie de factores técnicos, sociales, económicos, políticos; con una gran cantidad de variables en el espacio y en el tiempo.

Así entonces, resulta a todas las luces pertinentes requerir al Municipio de Juan de Juan de Acosta en la Dirección Calle 6ª N° 3 – 38, identificada con NIT N° 800.069.901-O; , Palacio Municipal, " Ariel Arteta Molina " representado legalmente por el señor Iván de Jesús Vargas Molina ó quien haga sus veces , el cumplimiento de ciertas y determinadas obligaciones ambientales y realizar un efectivo seguimiento ambiental a la actividad desarrollada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en relación a la extracción por particulares de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua, como piedra, arena y cascajo el Decreto 2811 de 1974; establece: "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", el tenor del artículo N° 99. manifiesta:

- Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo. Así mismo, necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Artículo 100.- En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho

Artículo 101.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

El sistema Ambiental de información de Colombia SIAC, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente; establece que:

La erosión de los suelos se define como la pérdida físico-mecánica del suelo, con afectación en sus funciones y servicios ecosistémicos, que produce, entre otras, la reducción de la capacidad productiva de los mismos (Lal, 2001). La erosión es un proceso natural; sin embargo, esta se califica como degradación cuando se presentan actividades antrópicas no sostenibles que aceleran, intensifican y magnifican el proceso.

La degradación de suelo por erosión, se refiere a "la pérdida de la capa superficial de la corteza terrestre por acción del agua y/o del viento, que es mediada por el ser humano, y trae consecuencias ambientales, sociales, económicas y culturales" (IDEAM-UDCA 2015).

La degradación de suelos por erosión igualmente está asociada a la pérdida de estabilidad de las laderas y taludes, lo cual agrava o desencadena algunas amenazas como los movimientos en masa y los flujos torrenciales.

Consecuentemente y según la normatividad jurídica aplicable al caso y existente en esta temática encontramos la Ley 685 de 2001, *Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:*

Que a su vez el artículo N°154, conceptúa: *Minerales industriales. Para los efectos se consideran minerales*

AUTO No. 00002121 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA IDENTIFICADO CON Nit N° 800.069.901-0

industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Que el artículo N° 159, ibidem, estableció los parámetros y define la: "Exploración y Explotación: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad

Que el artículo N°160, ibidem, estipula el "Aprovechamiento Ilícito,: El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo".

Que el artículo N°161, ibidem establece el Decomiso, "Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo".

Que el artículo N°162 se refiere a la No Expedición de Títulos de la mencionada Ley," La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente".

Que el artículo N°163 establece: Inhabilidad Especial, "Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia."

Que el artículo N°164, de la norma arriba descrita menciona, Aviso a las Autoridades, "Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes."

Que en relación a los articulados jurídicos mencionados; Artículos N°: 154- 159-160-161 -162- 163-164; de la Ley 685 de 2001, *Código de Minas y se dictan otras disposiciones*, se puede inferir que la actividad plenamente identificada y desarrollada en el arroyo Morotillo en la jurisdicción de Juan De Acosta – Atlántico, requiere a la fecha por el estatuto legal que lo rige un título minero consagrado en el artículo 14 de la norma relacionada en este acápite, y así mismo el cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la reiterada norma jurídica; por lo tanto y en consideración a lo anterior deberá realizarse el procedimiento pertinente a lo relativo en el Título Segundo, Capítulo V, denominado: La Concesión de las Minas y el Contrato de Concesión. Lo anterior con la finalidad de que en el lugar donde se presenta la exploración y explotación ilícita al interior del Arroyo Morotillo se cumpla a cabalidad el estricto cumplimiento de la norma jurídica cuidar, conservar, mitigar, reparar, sustituir, los efectos ambientales que afecten a la comunidad y a la readecuación del terreno explotado .

En consideración con lo anterior y según la información suministrada y publicada en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el predio donde actualmente se realiza dicha actividad denominada *extracción de arena* no figura con identificación de la cédula catastral.

Es menester mencionar, que, el llamado ambiental a la readecuación del terreno explotado que podría

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002121 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACÉN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA IDENTIFICADO CON Nit N° 800.069.901-0

ocurrir, debe ser dirigido a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta para que ésta conserve, repare, mitigue, y sustituya los efectos negativos de los cuales se tiene conocimiento en dado caso llegasen a presentarse.

De acuerdo a lo expuesto, se determina que técnicamente los resultados del informe técnico N° 1107 de fecha 21 de agosto de 2018, que detalla el objeto estipulado: " *realizar visita técnica de inspección ambiental interpuesta por el Señor : Emmanuel Echeverría Higgins, en relación a la explotación de material de arrastre (arena) en el arroyo Morotillo en la jurisdicción del Municipio de Juan De Acosta.*, por lo cual se requiere y se le informa al Municipio de Juan De Acosta a cumplir la norma y obligación ambiental impuestas y expuesta en este proveído y así mismo se le informa la Subsecretaría de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico para que conozca de los hechos ocurridos sobre el cauce del arroyo Morotillo en la Jurisdicción del Municipio Juan de Acosta . para lograr a tiempo el cumplimiento y las medidas pertinentes que lleven a la solución inmediata de lo sucedido en dicha Jurisdicción.

Que la Ley 1523 DE 2012, Artículo 14, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

Artículo 14, Los Alcaldes en el sistema Nacional. Los Alcaldes como jefes de la administración local representan al sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El Alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo: Los Alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Juan De Acosta, identificado con Nit N° 800.069.901-0 en la dirección Calle 6ª N° 3 – 38, Palacio Municipal "Ariel Arteta Molina "en la Jurisdicción de Juan De Acosta, representada legalmente por el señor Iván de Jesús Vargas Molina, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

- Tomar las medidas de conservación, reparación, mitigación y sustitución de los efectos ambientales negativos que se han causado y que se pueden causar en el lugar donde se está realizando la exploración y explotación ilícitas de Minas.
- Tomar las medidas pertinentes orientadas a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes

SEGUNDO: El Informe Técnico N°001107 del 21 de Agosto de2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Comunicar a la subsecretaría de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, ubicada en la Calle 40 N° 45 -46, en la ciudad de Barranquilla de los hechos presentados sobre el cauce del Arroyo Morotillo en la Jurisdicción

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos N° 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002121 2018

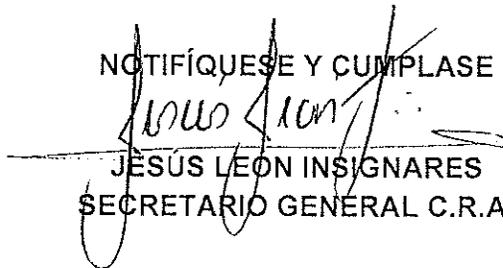
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA IDENTIFICADO CON Nit N° 800.069.901-0

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría General de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

12 8 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL C.R.A.

Exp: Por abrir

Elaborado: Cristina Zota Contratista

Revisó: Dra. Amira Mejia Profesional Universitario. (Supervisor)